



AUTO No. **0325** DE 2018  
(21 de marzo)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No. 1096 de 2011 reglamentó la corriente de uso público denominada del río Tapias y sus principales afluentes.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la Finca Don Alí, radicado bajo el No. Rad: INT-2296 de fecha 12/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

**1 INFORMACION GENERAL**

Número expediente:	de La reglamentación de la cuenca del río Tapias Resolución 1096 de 2011	
--------------------	--	--

**1.1 Información de la empresa**

Nombre o Razón Social de la empresa	AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S
NIT	900.727.537-9
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	KM 2 ZONA INDUSTRIAL VÍA A GAIRA
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	MAGDALENA
Municipio:	SANTA MARTA
Correo	<a href="mailto:jpomares@sabsas.com">jpomares@sabsas.com</a> .

**1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.**

Nombre del establecimiento o Proyecto	AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S
Nombre Representante Legal	JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA
C.C.	7.634.089
Dirección:	CORREGIMIENTO DE PELECHUA SECTOR EL PEAJE EBANAL
Teléfono	(094) 4329900
Departamento	LA GUAJIRA
Municipio:	RIOHACHA
Corregimiento	PELECHUA
Barrio	NO APLICA
Vereda	SECTOR EL PEAJE EBANAL
Correo	<a href="mailto:jpomares@sabsas.com">jpomares@sabsas.com</a>
Coordenadas del predio	Latitud: N 11°16'38.83" Longitud: W 73° 80'20.15"
Altura msnm	11

Condiciones del predio			Propio	X	Arriendo	
Dueño del predio			AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S			
Área del predio cultivada	Ha. 100 En Producción		ÁREA DE LAS INSTALACIONES	1.1 Hectáreas		
Actividad productiva			CULTIVO DE BANANO ORGÁNICO DE EXPORTACIÓN			
Inicio de actividades		Dia	Mes		año	

## 2 PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE.

### 2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria		Descripción	Sí	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
<b>Licencia Ambiental</b>									
Decreto 1753/94/1180 de 2002/1220 de 2005/ 2820 de 2010/ 2041 de 2014		Licencia Ambiental		X					El proyecto no requiere licencia ambiental
Decreto 1753/94/1220 de 2010/		Plan de Manejo		X					Teniendo en cuenta que la empresa AGROPECUARIA MONTREAL fue formada en el año 2015 luego de haber de que los propietarios adquirieran los predios El Pozo y Soledad que pertenecían a las antiguas empresas C.I ECOFAIR S.A y C.I AGROTROPI CO S.A, pertenecientes al grupo Daabon, en su momento ellos presentaron un plan de manejo que abarcaba las fincas
<b>Aprovechamiento de los recursos naturales renovables</b>									
Decreto 1541/78		Concesión de aguas Superficiales	X			R - 0109 6	20 Mayo de 2011	El proyecto es de permanencia continua	Por medio de la Resolución 1096 de 2011 se reglamentó la corriente de uso público Rio Tapias y sus principales afluentes, y en esta Corpoguajira otorgó permiso de concesión de aguas superficiales a

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
									las empresas C.I ECOFAIR y C.I AGROTROPI CO, concesión que viene utilizando la nueva empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S finca DON ALÍ. 1 y 2
Decreto 1541/78		Concesión de agua subterránea		X					Actualmente la empresa AGROPECUARIA MONTREAL cuenta con 5 permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas
Decreto 155/04/ 4742/05		Tasa por uso de agua	X						La oficina de Gestión ambiental viene liquidando las concesiones existentes a favor de las Empresas C.I ECOFAIR y C.I AGROTROPI CO ya que hasta el momento la concesión de agua aparece a nombre de estos
Decreto 1541/78		Permiso de ocupación de cauce		X					La empresa Agropecuaria Montreal S.A.S no registra permiso de ocupación de cause para la nueva bocatoma donde captta las aguas superficiales.
Decreto 1791/96		Permiso de aprovechamiento forestal		X					En la actualidad la empresa AGROPECUARIA MONTREAL no cuenta con permiso de aprovechamiento

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
Ley 99 de 1993		Concepto técnico		X					nto forestal
<b>Generación de vertimientos, residuos y emisiones</b>									
Decreto 1594/84		Permiso de vertimiento		X					No cuenta con permiso de vertimiento
Decreto 3100/03 Decreto 3440/04		Tasas retributivas							Al no existir permiso de vertimiento no hay origen a la aplicación de la Tasa Retributiva
Decreto 2676/02 Decreto 4741/05		PGIRHS - RESPEL							La empresa no cuenta con un plan para la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y similares que genera en las actividades de cultivo de banano estos son enviados a la finca Don Pedro para que desde allí le realicen el respectivo tratamiento
Decreto 4741/2005 Resolución 1362/2007 Resolución 0222/2011		Registro RESPEL Inventario de PCB							La empresa no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL. De igual manera, no se encuentra registrada en el Inventario de Bifenilos Policlorados - PCB, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011, entendiendo que dentro de los predios donde realiza la actividad de cultivo de banano existen equipos tipos

Disposición Reglamentaria		Descripción	Si	No	En trámite	Acto administrativo			Observaciones
						No	Fecha d/m/a	Vigencia d/m/a	
Ley 373 1997		PUEAA Programa de uso eficiente y ahorro del agua	X						transformadores eléctricos en estado USO.
									La empresa no cuenta con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEA.

## 2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
<b>. Antecedentes</b>				
Peticiones, quejas y reclamos		X		No registra
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita	X		No registra
	Informe de seguimiento	X		Se realizó la última visita de seguimiento en el mes de octubre del año 2016 y el informe fue entregado mediante radicado No INT- 1023
Requerimientos		X		No reposa en expediente requerimientos
Auto de apertura de investigación		X		
Sanciones		X		
Otros				

## 3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 05 de Octubre de 2016

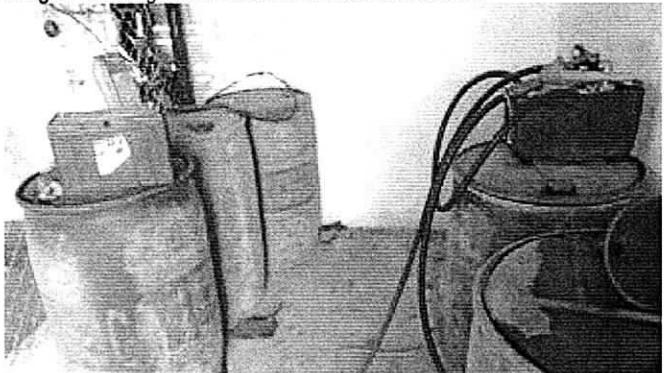
Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANUAR VARGAS TORRES	COORDINADOR GENERAL FINCA DON ALÍ	AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S FINCA DON ALÍ

### 3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		No	Desde la finca no se llevan registros de los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental		En la finca DON ALÍ no cuentan con un departamento de gestión ambiental,
<b>Uso por recurso</b>			
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		La captación que abastece al predio Don Alí antes finca el pozo se abastecía a través del canal Daabon; en el año 2015, la empresa AGROPECUARIA MOTREAL propietaria del predio Don Alí se independizó de dicha captación construyeron una nueva bocatoma sin el respectivo permiso ambiental
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	SI	No cuenta con programa de uso eficiente y ahorro de agua como lo establece la Ley 373 de 1997.
<b>Manejo de vertimientos</b>			
Decreto 2930 de 2010.	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	Las aguas generadas por el uso doméstico son dispuestas en tanques cónicos y las de origen industrial procedente del proceso de lavado de la fruta son pasadas por un sistema de retención de sólidos suspendidos y flotantes y luego se conducen a un reservorio para ser reutilizadas en

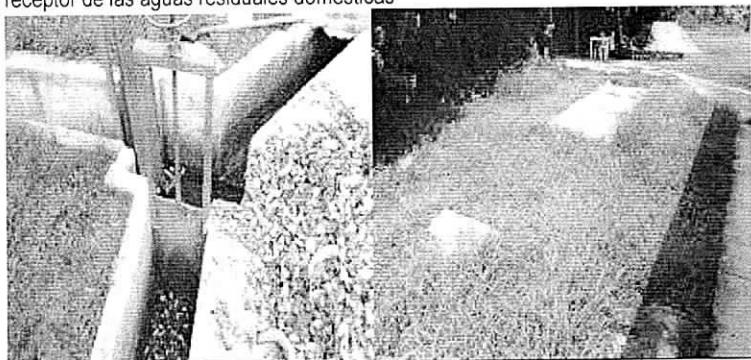
			el proceso de riego del cultivo de Banano orgánico
--	--	--	--

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
<b>Manejo de residuos</b>					
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 - Decreto 4741/05	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X			No cuenta con un Plan de gestión integral de residuos peligrosos.
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?	X			<p>Generan dos tipos de residuos: orgánicos (que son los derivados de las actividades de cultivo y cosecha e inorgánicos (plásticos, bolsas, papel, cartón).</p> <p>Los orgánicos se recuperan para ser enviados al campo para la fertilización del suelo o reutilizados en procesos de compostaje.</p> <p>Los residuos inorgánicos como bolsas se reutilizaran consecutivamente en las actividades de protección de la fruta, posteriormente al perder consistencia o dañarse son almacenados y prensados temporalmente para luego ser entregados a empresas recicadoras.</p>
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?	X			<p>La empresa está utilizando un espacio que era usado para la recirculación de las aguas industriales como bodega para el acopio de los residuos útiles tipo plásticos y los que ya no pueden reutilizarse se prensan y se acopian al aire libre hasta tener un determinado volumen y luego ser entregado a una empresa recicadora</p> <p><b>Fotografia 1. Acopio temporal de residuos sólidos ordinarios</b></p> 
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X			<p>Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano.</p> <p><b>Imagen 2. Disposición temporal de residuos ordinarios no reutilizables</b></p> 
Decreto Ley 2811/74 - Decreto 1713/02	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?	X			<p>Realizan actividades de reutilización de bolsas, cuerdas y esponjas separadoras de la fruta, y materiales plásticos para el recubrimiento del banano.</p> <p><b>Imagen 3 selección del material plástico a reutilizar y retazos de cosecha para abono orgánico.</b></p>

					
Decreto 1713/02	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?				Los residuos ordinarios se entregan a la empresa Interóseo en el municipio de Riohacha.
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 Decreto 4741/05	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento, y disposición final?				<p>Según información del acompañante y evidencias tomadas en campo en la finca don Ali se generan pocos residuos peligroso, en el caso de los combustibles se manejan en una bodega cerrada con una pequeña trampa para eventuales derrames y con respecto a las grasas y aceites los pocos que se generan son empacados en tanques plásticos y luego enviado a la finca don pedro ubicado en el corregimiento de Tigresas donde se entregan a un gestos junto con los residuos generosos en dicha finca.</p> <p><b>Imagen 4.</b> Bodega de almacenamiento de combustible</p> 
<b>Emisiones atmosféricas</b>					
Decreto 948/95	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?		X		No aplica
<b>Ruido</b>					
Resol 0627/06	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas?	X			La empresa cuenta con motores para la impulsión de las aguas hasta los reservorios y desde allí a las áreas de cultivo, estos motores generan altos decibeles pero no se conoce que estén generando perturbaciones a la fauna silvestre o comunidad, ni se evidenciaron medidas de control al respecto

### 3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	Aplica	Detalle
<b>Aprovechamiento de los recursos naturales renovables</b>		
¿Cómo se abastece de agua?	Si	Actualmente cuentan con una captación sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984), N: 11°15'5.36" y W: 73°5'31.58", donde construyeron una estructura que conduce el agua captada hasta una piscina desde donde se bombea el agua con motobomba de combustión a Gas Natural, luego el agua es conducida por un canal en tierra que supera los 5 km de longitud hasta llegar al predio Don Ali.

Tema	Aplica	Detalle
<b>Aprovechamiento de los recursos naturales renovables</b>		
Cuenta con concesión	No	No cuenta con concesión de aguas a nombre de la empresa AGROPECUARIA MOTREAL, en su defecto viene utilizando las concesiones otorgadas a las anteriores empresas propietarias de los predios que hoy reciben el nombre de don Ali
Método de medición del caudal captado	Si	La captación actual no cuenta con método de medición de caudal que le permita a la autoridad ambiental conocer los volúmenes de agua reales captados.
Consumo real del agua	Si	Con la información existente actualmente no es posible determinar el volumen real de agua captado
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	Si	Riego de banano orgánico distribuido en dos lotes así el primer lote de 93 hectáreas don Ali 1 y el segundo lote de 44 hectáreas don Ali 2
<b>Generación de vertimientos</b>		
Genera vertimientos	No	Actualmente no genera vertimiento, las aguas residuales domésticas se depositan en pozas sépticas y las aguas residuales industriales se les realiza un proceso de separación de sólidos y luego se envían al reservorio para su posterior reutilización en riego de cultivo. <b>Imagen 5.</b> separación de sólidos en aguas residuales industriales y pozas sépticas receptor de las aguas residuales domésticas 
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	No	A la fecha de esta visita no estaba generando vertimiento.
Requiere permiso de vertimientos	No	Con las condiciones encontradas se considera que no requieren vertimiento
<b>Generación de residuos</b>		
Cantidad y tipo de Residuos sólidos ordinarios generados por el establecimiento, y actividades conexas	SI	No se cuantifica los volúmenes de residuos generados.
Cantidad y tipo de Residuos peligrosos generados por el establecimiento	SI	No se cuantifican la cantidad de residuos o desechos peligrosos generados.
Servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos (ordinarios) ( Especificar si es por empresa o persona natural, Tipo de transporte usado)	SI	Por empresa prestadora del servicio.
Servicio de recolección y disposición final de los residuos peligrosos ( especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	SI	El acompañante manifestó que desconoce el nombre de la empresa que dispone dichos residuos ya que estos son enviados a la finca Don pedro ubicada en el corregimiento de Tigreras, zona rural del distrito de Riohacha La Guajira y desde allí se entregan a un gestor.

### 3.3 Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo 1096 de 2011 y 1935 del 2015

Obligación	Cumple	Observaciones Evidencias fotográficas
<b>General</b>		
La empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S predio DON ALÍ, no cuenta con un acto administrativo relacionado con el aprovechamiento o permiso de concesión de aguas superficiales	No	Actualmente aprovecha las aguas concesionadas a las empresas C.I ECOFAIR y C.I AGROTROPICO S.A quienes eran los anteriores dueños del predio Don Ali. Desde el año 2015 la nueva empresa bienen utilizando este recurso sin haber adquirido por sesion el respectivo traspase de la concesion violando el Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978.

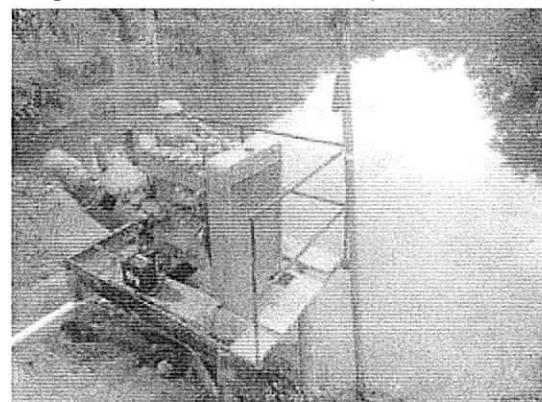
### 3.4. Otras observaciones

3.4.1. La empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S predio Don Ali, viene utilizando las aguas concesionadas a las empresas (C.I ECOFAIR S.A predio el Pozo y C.I AGROTROPICO S.A finca Soledad), sin haber realizado la respectiva sesión de la concesión; actualmente la empresa AGROPECUARIA MOTREAL adelanta los trámites de solicitud de concesión de aguas superficiales de los caudales antes asignado a las empresas en mención

*Fotografías 6. Bocatoma sobre el río Tapias*



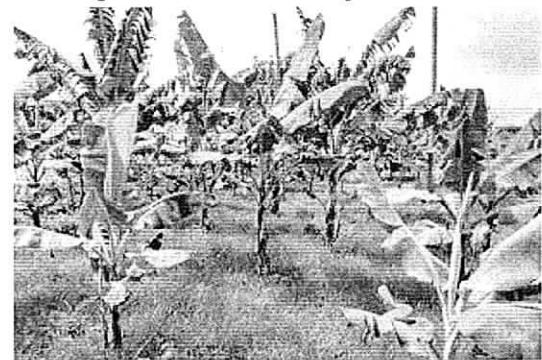
*Fotografía 7. Piscina de succión en la captacion*



*Imagen 8. Entrada agua captada al Reservorio de agua*



*Imagen 9. Cultivo de Banano orgánico*



3.4.2. Las estructuras de captación sobre la margen derecha del río Tapias no cuenta con la autorización o los permisos de ocupación de cauces pertinentes para la construcción de los mismos.

3.4.3. La empresa C.I Agrotropico S.A. ademas de la concesión de aguas superficiales contaba con una concesión de aguas Subterráneas sobre el predio Soledas, la cual era utilizada para las actividades del lavado del banano en la empacadora, la concesión fue otorgada mediante la resolución 1509 del 11 de julio del 2007. La empresa AGROPECUARIA MOTREAL SAS, predio Don Ali, antes de utilizar las agua de dicha concesión deben pedir un nuevo permiso de concesión ya que esta, en la actualidad se encuentra vencida.

## 5. RECOMENDACIONES

Luego del desarrollo de la visita a las empresas AGRPECUARIA MOTREAL S.A.S, predio Don Ali, se encontraron una serie de incumplimientos ambientales los cuales se indicarán a continuación para que en la oficina de Autoridad Ambiental se tomen las acciones pertinentes en cada caso.

Nuevamente se reitera que:

- La empresa AGROPECUARIA MOTREAL S.A.S, predio Don Ali, viene utilizando para el riego del cultivo de banano las aguas concesionadas a las empresas C.I ECOFAIR S.A predio El Pozo y C.I AGROTROPICO predio Soledad), anterior dueño del predio sin haber realizado en su momento la respectiva cesión de dicho permiso.
- Para el riego del banano en el predio Don Ali se encontró una nueva captación sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984), N: 11°15'5.36" y W: 73°5'31.58", sin los debidos permisos ambientales de ocupación de cauce, concesión de agua y aprovechamiento forestal
- Al momento de utilizar las aguas del pozo profundo que fue concesionado a la empresa C.I Agrotropico S.A. mediante la resolución 1509 del 11 de julio del 2007 la cual hoy se encuentra vencida, la empresa AGROPECUARIA MOTREAL SAS, predio Don Ali deberán tramitar un nuevo permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que por lo anterior, mediante Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de enero de 2018, radicado No. Rad: SAL- 4097 del 31 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 4097 del 31 de octubre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 07 de noviembre de 2017, según consta en la Guía de Crédito No. 1140084412, expedida por la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 1043 del 19 de octubre de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-50 de fecha 10 de enero de 2018, recibido por la Doctora KORSI CAÑAVERA ARIAS.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 2.2.3.2.5.3 que la "toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de dicho Decreto.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Que según lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 se prohíbe:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto – Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en materia de aprovechamiento de las aguas de uso público y traspaso de la concesión el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (Cursivas y subrayas fuera del texto).

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con Informe de Seguimiento radicado bajo el No. Rad: INT-2296 de fecha 12/07/2017, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental, el cual originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se concluyó que la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., presuntamente no solicitó el traspaso de la concesión de que eran beneficiarias las empresas C.I ECOFAIR S.A predio El Pozo y C.I AGROTROPICO predio Soledad y realizó captación de aguas del río Tapias sin los debidos permisos ambientales de ocupación de cauce y concesión de agua.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Informe de Seguimiento con radicado interno Rad: INT-2296 de fecha 12/07/2017, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Qu+e en virtud de lo anteriormente expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., identificada con NIT. 900727537-9, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:



**CARGO PRIMERO:** APROVECHAR LAS AGUAS CONCESIONADAS A LAS EMPRESAS C.I ECOFAIR Y C.I AGROTRÓPICO S.A. PARA EL RIEGO DEL CULTIVO DE BANANO EN LA FINCA DON ALI, SIN HABER SOLICITADO Y OBTENIDO ANTE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EL TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE QUE ERAN TITULARES LAS MENCIONADAS COMPAÑÍAS.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DE LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.7.1 Y 2.2.3.2.8.8 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

**CARGO SEGUNDO:** OCUPAR, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, EL CAUCE DEL RÍO TAPIAS MEDIANTE UNA CAPTACIÓN SOBRE SU MARGEN DERECHA EN EL PUNTO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS1984), N: 11°15'5.36" Y W: 73° 5'31.58".

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DE LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.5.3 Y 2.2.3.2.12.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa AGROPECUARIA MONTREAL S.A.S., o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

  
FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino.